El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / SER PROFESIONAL DEL DERECHO.**

La Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales: “(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”.

En torno a la representación explicó : “(…) a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo (…)”

De acuerdo con las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio junto con las pruebas allegadas, advierte esta Corporación que la sentencia venida en impugnación habrá de revocarse habida cuenta de que es diáfano el incumplimiento del presupuesto de la legitimación de la señora Luz Marina Montoya para representar al accionante, señor Pablo Alejandro Hincapié Montoya. Debió entonces declararse la improcedencia por incumplirse ese requisito, sin necesidad de analizar el fondo de este asunto.

Con el amparo anexó un memorial “poder” que le concedió el interesado “(…) para que realice y ejecute cualquier acto (…) judicial (…)” (Folio 1, cuaderno No.1); empero, es insuficiente porque la libelista no es una profesional del derecho, de manera que carece del derecho de postulación (Artículo 73, CGP); además, es impreciso en cuanto al objeto judicial para el cual fue otorgado, pues nada refiere sobre la promoción de esta tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Pablo Alejandro Hincapié Montoya

Accionado (s) : ICETEX y otros

Vinculado (s) : Misael González Galeano y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2019-00286-01

 Temas : Improcedencia – Falta de legitimación para representar

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 269 de 21-06-2019

Pereira, R. veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el accionante estudió biología en la UNISARC con apoyo en un crédito educativo del ICETEX; ya culminó los estudios y la institución educativa comunicó al acreedor sobre la finalización del pensum académico y, con base en ello, el 09-10-2018 radicó derecho de petición para que fuera condonada la deuda, mas fue denegado pese a reunir los requisitos para acceder a ese beneficio (Folios 11-13, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El de petición, a la educación y al mínimo vital (Folio 13, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El amparo de los derechos y, en consecuencia, ordenar al ICETEX que condone la el 85% del crédito educativo (Folio 13, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 29-04-2019 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 20-21, ibídem); se profirió sentencia el 10-05-2019 (Folios 52-56, ibídem); y con proveído del 20-05-2019 se concedió la impugnación formulada por la parte pasiva (Folio 79, ibídem).

Ya ante esta Corporación, con decisión del 17-06-2019 se puso en conocimiento una nulidad por indebida integración del contradictorio y se requirió al interesado para que convalide el pedimento tutelar, en silencio (Folios 4 y 9, este cuaderno).

En el fallo se amparó el derecho de petición, y se dispuso que la UNISARC enviara al ICETEX una certificación de graduación del accionante y demás documentos afines, y al último, una vez recibiera esa documental, resolviera de fondo el pedimento presentado (Folios 52-56, cuaderno No.1).

La UNISARC explicó lo referente a un subsidio del 10% que concedió, y se opuso a la orden tutelar porque omitió considerar que lo expuesto por el interesado, en el sentido que ya había hecho las comunicaciones respectivas sobre la culminación de pensum académico,. Y en cualquier caso, las reenvió el 20-03-2019. En ese orden de ideas, deprecó declarar que cumplió con sus obligaciones como institución educativa (Folios 69-71, ibídem)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación presentada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

La Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales[[1]](#footnote-1): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

En torno a la representación explicó[[2]](#footnote-2): “*(…) a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo (…)”* (Subrayas de la Sala).

Ahora, para que se perfeccione la mentada legitimación, cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado judicial, deben reunirse los siguientes requisitos especiales de apoderamiento[[3]](#footnote-3): *“(…) la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (…)*.

Y, en tratándose de la agencia oficiosa deben concurrir dos presupuestos, a saber[[4]](#footnote-4): *(…) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (…)* Esta doctrina constitucional ha sido reiterada por la CC[[5]](#footnote-5) y la comparte la CSJ[[6]](#footnote-6).

De acuerdo con las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio junto con las pruebas allegadas, advierte esta Corporación que la sentencia venida en impugnación habrá de revocarse habida cuenta de que es diáfano el incumplimiento del presupuesto de la legitimación de la señora Luz Marina Montoya para representar al accionante, señor Pablo Alejandro Hincapié Montoya. Debió entonces declararse la improcedencia por incumplirse ese requisito, sin necesidad de analizar el fondo de este asunto.

Con el amparo anexó un memorial “poder” que le concedió el interesado *“(…) para que realice y ejecute cualquier acto (…) judicial (…)”* (Folio 1, cuaderno No.1); empero, es insuficiente porque la libelista no es una profesional del derecho, de manera que carece del derecho de postulación (Artículo 73, CGP); además, es impreciso en cuanto al objeto judicial para el cual fue otorgado, pues nada refiere sobre la promoción de esta tutela.

De otro lado, es inviable considerarla como agente oficiosa en vista de que omitió referir que actúa en dicha calidad y la circunstancia especial del interesado que le impedía ejercer la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Se discrepa del parecer de la *a quo* respecto de esa figura (Folios 20-21, ibídem), porque la residencia en el extranjero no impedía al actor promover la tutela habida cuenta de su carácter informal y medios que podía emplear para hacerlo, tales como, el servicio postal o la mensajería electrónica, incluso, pudo solicitar la gestión del defensor del pueblo (Artículo 51, Decreto 2591 de 1991).

Por demás está decir que el accionante guardó silencio ante el requerimiento que la Corporación le hiciera para que manifestara si refrendaba las pretensiones de la tutela (Folios 4 y 9, este cuaderno).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, según lo anotado.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-531 de 2002, reiterada en la T-083 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Ob. cit. y T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-6)